

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 141 de 20 Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

Señora: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía á los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurren á su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales, y las del poder Central en esta materia, hicieron que su artículo revistiera más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estanca-

miento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización

de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el artículo 120 de la ley provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es excusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor transcendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular des-

de luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importarse mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta su cinta exposición de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oír respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provin-

cias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansia ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—Señora; A L. R. P. de V. M., José de Elduayen.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de . . . . .	7.000
Un Contador, idem id. id. . . . .	5.000
Un Depositario. . . . .	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000. . . . .	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000. . . . .	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250. . . . .	5.000
Un Arquitecto. . . . .	3.000
Un Director de Caminos. . . . .	3.000
Un Delineante. . . . .	1.500
Cuatro Escribientes, á 750. . . . .	3.000
Porteros y Ordenanzas. . . . .	7.000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>57.500</b>

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de . . . . .	5.000
Un Contador, idem id. . . . .	3.000
Un Depositario. . . . .	2.500
Un Oficial. . . . .	2.500
Dos Oficiales de Administración, á 2.000. . . . .	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250. . . . .	3.750
Un Director de Caminos. . . . .	2.500
Un Arquitecto. . . . .	2.500
Un Delineante. . . . .	1.500
Tres Escribientes, á 750. . . . .	2.250
Porteros y Ordenanzas. . . . .	5.000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>34.500</b>

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justifi-

cación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al artículo 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo, al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que

comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de viveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.º, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.º, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquellas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Quando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 12. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al agravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Quando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación pueda hechar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha instrucción.

Quando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren

conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calcular han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que ponste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortización por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la

Sala Capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las exlimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provin-

cias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.

### MINISTERIO DE MARINA

(Continuación.) (1)

Ajustar con perfección una superficie plana chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

Practicar un reconocimiento de carbones, expresando claramente sin poder evaporativo, caracteres físicos y químicos.

hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano, etc.; debiendo, además, hacer por el croquis citado un plano exacto, de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

Determinar el trabajo de una máquina deducido de diagramas obtenidos con un indicador á presencia de la Junta.

Ajustar, centrar y nivelar con perfección una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Los aprobados en este examen, que será presidido por la Junta en pleno, tendrán además que sufrir el siguiente

#### EXAMEN TEÓRICO

##### *Aritmética.*

Numeración hablada y escrita. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Fracciones ordinarias ó quebrados. Suma, resta, multiplicación y división de quebrados.

Fracciones decimales. Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales.

Reducción de las fracciones ordinarias á decimales. Sistema métrico.

Equivalencias entre las medidas y pesos ingleses y los expresados en el sistema métrico.

Ejercicios de Dibujo lineal.

Proporciones.—Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporción.

Cuadrados y cubos.—Raíces cuadradas y cúbicas.

##### *Geometría.*

Definiciones.

De las líneas y ángulos que forman.

Triángulos.

Polígonos.

Relación de la circunferencia al diámetro y manera de determinarlo.

Áreas de las superficies planas.

Problemas diversos.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Área y volumen de un paralelepípedo rectángulo.

Idem de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, de un cono, de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

#### *Física.*

Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado y por pulgada cuadrada.

Altura del mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Descripción y uso del barómetro. Del vacío y modo de conocer su existencia.

Del calor.—Efectos que produce sobre los cuerpos, según que aumente ó disminuya su temperatura.

Dilatación y contracción de los metales.

Medidas de las temperaturas.

Descripción y uso del termómetro.

Termómetro centígrado.

Termómetro de Reaumur.

Termómetro de Fahrenheit.

Formación del vapor.

Evaporación.

Ebullición.

Calor latente.

Cantidad de vapor producida por un litro de agua.

Medida de la tensión del vapor.

Manómetro de mercurio.

Idem de aire comprimido.

Manómetro de Bordón.

Condensación del vapor.

Medios de efectuarla.

Cantidad de agua fría que se necesita para condensar un peso dado de vapor.

Medida de la condensión.

Barómetro del condensador.

Indicadores del vacío.

Pilas eléctricas.

Idem en cantidad ó derivación.

Idem en tensión ó serie.

Pilas ó baterías mixtas.

#### *Máquinas eléctricas.*

Descripción del anillo y del colector Gramme: Escobillas, manejo de las máquinas magneto y dinamo eléctricas.

#### *Alumbrado eléctrico.*

Lámpara de arco.—Idem incandescentes.

#### *Máquinas de vapor.*

Sustancias que se emplean en efectuar las diversas frías para vapor, aire y agua en las máquinas.

Composición de los distintos mastics empleados en las máquinas.

Sustancias empleadas en la lubricación, y en qué órganos de las máquinas debe usarse cada una de ellas.

Manera de reconocer las sustancias empleadas en la lubricación de las máquinas.

Descripción de los diferentes sistemas de empaquetados empleados en las máquinas, y su aplicación, según los casos á que se destinan.

Descripción de los diversos sistemas de calderas empleadas en la Marina: calderas de llama directa; idem de id. de retorno; idem inexplorables, parte ocupada por el agua, idem por el vapor; medios empleados para unir los tubos ordinarios en los places; descripción de los tubos, estays y su objeto; descripción de los hornos y ceniceros, emparrillados y precauciones que deben tenerse para su colocación.

Cajas de fuego.—Idem de humo. Puertas de registro y manera de colocarlas.

Puertas de horno.—Idem de cenicero.

Puertas de tubos.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.240.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 12 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 23 del mes de Junio próximo y hora de las once de su mañana, se celebre la segunda subasta de los viveres, combustibles y otros artículos que durante el año económico de 1892 á 1893, se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 237 correspondiente al Sábado 2 de Abril de 1892.

Murcia 20 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 2.240.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 12 de los corrientes he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 23 de Junio próximo, se celebre la segunda subasta de los viveres, combustibles y otros artículos que durante el año económico de 1892-93 se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, cuyo acto se llevará á efecto á las doce de la mañana del expresado día en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 235 del Viernes 1.º de Abril de 1892.

Murcia 20 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 2.240.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 12 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo que el día 23 del próximo mes de Junio, se celebre la segunda subasta de los viveres, combustibles y otros artículos que durante el año económico de 1892 á 93, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad; cuyo acto se llevará á efecto á la una de la tarde del expresado día, en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 234, correspondiente al Jueves 31 de Marzo de 1892.

Murcia 20 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 2.229.

Sección de Fomento.—Carreteras. Expropiación.

Término de Murcia.

Hecho efectivo el libramiento de

la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, importante 12.456'06 pesetas para pago del expediente de expropiación en este término municipal, instruido por este Gobierno para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la del Alto de las Atalayas á Murcia á los Baños de Fortuna; he acordado á los efectos de los artículos 37 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879 y 61, 62, 63, 64 y 65 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, fijar el día 22 del próximo mes de Junio y hora de las nueve de su mañana, en cuyo día y hora el Pagador de Obras públicas ha de llevar á cabo los pagos de la tasación de las fincas respectivas ante el Sr. Alcalde de esta capital y representante de la Jefatura de Obras públicas, cuyos interesados han de estampar en las respectivas hojas de aprecio el recibo y el señor Alcalde *el presenció* con las firmas respectivas y sello del Ayuntamiento, no admitiéndose representación agena sinó esta autorizada por poder en forma.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 20 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 2.228.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Carreteras del Estado.

Expropiación.

Término municipal de Cieza.

Para el día 8 del próximo mes de Junio y hora de las nueve de su mañana, he acordado que con las formalidades establecidas por los artículos 37 y 38 de la ley y los 61 y siguientes de su reglamento vigente en materia de expropiación forzosa, tenga efecto ante el Sr. Alcalde de Cieza y representación de la Jefatura de Obras públicas, el pago del expediente de expropiación en dicho término, para la construcción del trozo 2.º de la Sección de carretera de Cieza á Mazarrón, que asciende á la cantidad de 3.926'05 pesetas; y al efecto se avisa á los propietarios siguientes, para que concurren en dicho día á percibir el importe de las respectivas parcelas.

1 Herederos de D. Jose Rodriguez Ibernón.

2 Entidad que represente los montes del común de vecinos de Cieza.

3 Herederos de Doña María Cortés.

4 D. Pascual Camacho Cortés.

5 Herederos de D. Francisco Fernández Arco.

6 Herederos de Doña María Cortés.

Y los peritos D. Juan Avellaneda y D. Pascual Aroca.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 20 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## Sexta sección.

Número 2.220.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia contratar mediante subasta pública, el derecho del almudi, durante el año económico de 1892-93,

tendrá lugar el acto en la Sala Capitular á los diez días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.500 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia por pujas á la llana en alza de la cantidad y en la forma que previene el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, como fianza provisional.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en dicho *Boletín*.

Caravaca 17 de Mayo de 1892.—Antonio Montoya.

Número 2.231.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Guillamón Banegas, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día tres de Junio próximo de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas salas Capitulares ante una Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á todas las especies de Consumos comprendidas en la tarifa adjunta al reglamento de 21 de Junio de 1889, el de los aguardientes, alcoholes y licores y recargos municipales autorizados, durante los años económicos 1892 á 83 y 1893 á 94, sirviendo de tipo para la subasta por los dos años, la cantidad de 30.333 pesetas 12 céntimos por el cupo del Tesoro y recargos.

La licitación será por pujas á la llana cuyas proposiciones verbales se harán durante la hora señalada, terminada la cual, se adjudicará el remate al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta se necesita no tener ninguna de las incompatibilidades que señala el artículo 23 del reglamento, exhibir la cédula personal, acreditar, haber depositado en las arcas municipales la suma de 303 pesetas 33 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo de la subasta en la parte correspondiente á un año y sujetarse en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza que ha de prestar el rematante será la de 3.791 pesetas 64 céntimos, en metálico ó el doble de esta suma en fincas rústicas ó urbanas.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás del expediente, son de cuenta del rematante.

Ricote 19 de Mayo de 1892.—Francisco Guillamón.

Número 2.232.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Virgilio Guillén y García, Alcalde accidental de Moratalla.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta señalada en el día de hoy para el arriendo en venta libre de las especies de consumo de la 1.ª Tarifa, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores de este tér-

mino municipal para el año económico 1892 á 93, se procederá á la segunda subasta y última, el día 31 del actual y hora de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 90.323 pesetas 39 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal, en metálico.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

El remate es tan solo por un año y se adjudicará al mejor postor, siendo de su cuenta la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Moratalla á 19 de Mayo de 1892.—Virgilio Guillén.—El Secretario accidental, Juan Francisco Guillén.

## Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Rita de Casia.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Lorenzo.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

A LOS

## AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á.	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á.	2 » »
Idem de Aguas, á.	2 » »
Idem de Aranceles, á.	2 » »
Idem de Consumos, á.	1 » »
Idem de Pesas y Medidas, á.	1 » »
Idem de Multas, á.	1 » »
Idem de Prestación, á.	1 » »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.